



**EXPEDIENTE: 130/2022 SERA**

**ACTORA: \*\*\*\*\*1.**

**AUTORIDAD: DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:  
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.**

Mexicali, Baja California a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

#### **GLOSARIO:**

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<b>Nueva Ley de Responsabilidades:</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
<b>Anterior Ley de Responsabilidades:</b>	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, vigente hasta el primero de enero de dos mil dieciocho. Aplicable al caso respecto al fondo, porque era la norma vigente al momento de la comisión de las faltas.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
<b>Autoridad Investigadora:</b>	Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## I. RESULTANDOS:

### Antecedentes en sede administrativa:

1.- El ocho de enero de dos mil dieciocho (pág.5), la autoridad investigadora emitió acuerdo de inicio de la investigación administrativa \*\*\*\*\*2, por la posible existencia de una conducta de la actora, que pudiera constituir falta administrativa grave, al haber recibido un pago de un particular, por el que expidió recibo, más no lo ingresó a las arcas municipales.

2.- Tal conducta la habría llevado a cabo la actora el catorce de enero de dos mil dieciocho, por lo que el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la investigadora decretó la conclusión de la investigación administrativa y al día siguiente emitió el IPRA (págs. 241 a 249), que presentó ante la autoridad substanciadora en esta última fecha.

3.- El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora recibió el IPRA en cita, el que tuvo por admitido hasta el cinco de abril de dos mil veintidós, luego de ordenar subsanarle omisiones, ordenando el emplazamiento de la presunta responsable a audiencia.

4.- El veinticinco de mayo de dos mil veintidós (págs. 271 a 272), se llevó a cabo la audiencia prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, donde la presunta responsable rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas, en particular el expediente administrativo integrado por el presente caso, tras lo cual se acordó remitir los autos a la Sala Especializada.



## Antecedentes en primera instancia:

5.- El diez de junio de dos mil veintidós, la Sala Especializada emitió acuerdo, radicando y registrando el expediente 130/2022/SERA, ordenando notificar a las partes de ello.

6.- El veintisiete de marzo de dos mil veintidós (págs. 333 a 335), la Sala emitió acuerdo admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes y el quince de enero de dos mil veinticuatro abrió el periodo de alegatos, concediéndole a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito.

7.- El juicio se tramitó en todas sus etapas, por lo que el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (pág. 428), se citó a las partes a oír sentencia, la que se emitió el diez de abril de dos mil veinticinco (págs. 433 a 462), en la que se declaró administrativamente responsable a la actora de actualizar las faltas previstas en los artículos 46 primer párrafo, fracciones V y X, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Las hipótesis que se imputa al actor haber actualizado prevén: "Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- a IV.-...

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;

VI.- a IX.-...

X.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI.- a XXV.-..."

Artículo 47.- Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

I.- a VII.-...

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes; En ningún caso se podrá utilizar los recursos económicos provenientes de deuda pública, para fines y acciones distintas a las que motivaron su contratación.

IX.- a XIX.-..."

8.- La sentencia se sustentó en que en autos obran medios suficientes para probar que el catorce de enero de dos mil diecisiete, la actora recibió un pago por concepto de impuesto predial, relativo al predio con clave \*\*\*\*\*3, por el que expidió un recibo con sello de pagado, mas no lo introdujo en la caja registradora, de manera que ese pago no se registró ni ingresó a las arcas públicas; con lo que:

a) hizo un uso indebido del sello de pago que tenía a su disposición;

b) generó un daño patrimonial al Ayuntamiento por doscientos sesenta y tres pesos, moneda nacional (\$263.00 M.N.), y

c) obtuvo un ingreso adicional a las contraprestaciones que le correspondían por ley.

9.- La sentencia listó las pruebas aportadas por ambas partes: la actora ofreció: a) la documental pública consistente en el expediente administrativo integrado en el caso; b) la instrumental de actuaciones, consistente en las pruebas obrantes en el mismo expediente y c) la presuncional, es decir las inferencias o deducciones que emanen de dichas constancias.

10.- Por su parte, la autoridad ofreció diversas pruebas, de las cuales tienen relación directa con los hechos:

A) El oficio \*\*\*\*\*4, emitido por el Tesorero Municipal de Tijuana (pág. 54), el ocho de febrero de dos mil dieciocho, que establece:

a) que el recibo que exhibió el propietario del lote con clave catastral \*\*\*\*\*3, al reclamar se le requiriera otra vez el pago del impuesto predial del año 2017, sí se emitió en la Tesorería Municipal de Tijuana, por la usuaria “\*\*\*\*\*5”,

cajera adscrita a caja general; a partir del código de barras que contiene;

b) que en la copia certificada de la tira auditora del catorce de enero de dos mil diecisiete, no se refleja el pago del impuesto predial del predio identificado con la clave catastral \*\*\*\*\*3;

c) Que el nombre de la cajera titular del usuario “\*\*\*\*\*5” es la actora en el presente juicio, empleada de confianza desde el treinta de diciembre de dos mil dos, recontractada el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y vigente al expedirse el oficio;

B) El oficio \*\*\*\*\*4 (pág. 60), expedido por el Director de Recaudación de Rentas Municipal de Tijuana, que incluye varios anexos; indica que el lote de clave catastral \*\*\*\*\*3, pertenece a \*\*\*\*\*1, contribuyente al que la Recaudación Municipal de Tijuana, luego de un trámite ante dicha autoridad, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho le reconoció el pago del impuesto predial del año 2017. Los anexos al oficio en cita consignan:

a) que ante la Tesorería Municipal de Tijuana se presentó el propietario del lote con clave catastral \*\*\*\*\*3 (págs. 62 a 64), sosteniendo que el catorce de enero de dos mil diecisiete pagó en la Delegación Otay Centenario, doscientos sesenta y tres pesos por impuesto predial del ejercicio fiscal 2017, pago que el sistema de cómputo no reconoce;

b) que el tres de enero de dos mil dieciocho, la Tesorería Municipal (pág. 6) levantó un acta administrativa, a partir de los hechos narrados por el contribuyente propietario del lote \*\*\*\*\*3, por haber sido requerido de pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2017, que dijo ya había pagado; indicando fecha, lugar, monto y descripción de la

persona que le expidió el recibo de pago, recibo que en ese momento exhibió;

c) que el recibo que muestra el contribuyente (pág. 72) no cuenta con la certificación de la caja registradora, por lo que el pago no ingresó en las arcas municipales;

d) que a partir de este caso se retiraron los sellos de pago en las cajas recaudadoras foráneas, y los recibos sólo se certificarán con la caja registradora; además que deberán incluir fecha y hora de pago, número de certificación y de caja que recibió, entre otras medidas (pág. 63); y

e) que en la tira auditora relativa a los ingresos del catorce de enero de dos mil diecisiete, no se refleja el pago del impuesto predial del lote con clave \*\*\*\*\*3 en la caja 52, ubicada en la Delegación Otay Centenario; caja única en ese lugar, a cargo de \*\*\*\*\*1 aún hasta enero de dos mil dieciocho y quien, como cada cajera, tiene su propia cuenta personal para acceder al sistema de informática del Ayuntamiento de Tijuana (págs. 63 a 64).

C) La ratificación, a cargo de \*\*\*\*\*1 (pág. 100), propietario del lote con clave catastral \*\*\*\*\*3, quien en la Sindicatura Procuradora de Tijuana, el quince de marzo de dos mil dieciocho, protestado para conducirse con verdad, ratificó su dicho, consignado en el acta del tres de enero de dos mil dieciocho (pág. 6) levantada en la Tesorería Municipal, cuando le fue puesta a la vista, así como la firma que aparece en su nombre.

D) La ratificación, a cargo de \*\*\*\*\*1, efectuada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve (págs. 176 a 177), del contenido y firma del acta administrativa que se levantó el tres de enero de dos mil dieciocho en la Tesorería Municipal (pág. 6), con motivo del reclamo de \*\*\*\*\*1, propietario del lote con

clave catastral \*\*\*\*\*3, por el requerimiento de pago del impuesto predial del año 2017, que se le hizo y demostró ya haber pagado, exhibiendo un recibo con irregularidades.

E) La ratificación, a cargo de \*\*\*\*\*1, efectuada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve (págs. 179 a 180), del contenido y firma del acta administrativa que se levantó el tres de enero de dos mil dieciocho en la Tesorería Municipal (pág. 6), con motivo del reclamo de \*\*\*\*\*1, propietario del lote con clave catastral \*\*\*\*\*3, por el requerimiento de pago del impuesto predial del año 2017, que se le hizo y demostró ya haber pagado, exhibiendo un recibo con irregularidades.

F) La ratificación, a cargo de \*\*\*\*\*1, efectuada el cuatro de marzo de dos mil diecinueve (págs. 182 a 183), del contenido y firma del acta administrativa que se levantó el tres de enero de dos mil dieciocho en la Tesorería Municipal (pág. 6), con motivo del reclamo de \*\*\*\*\*1, propietario del lote con clave catastral \*\*\*\*\*3, por el requerimiento de pago del impuesto predial del año 2017, que se le hizo y demostró ya haber pagado, exhibiendo un recibo con irregularidades.

G) El oficio \*\*\*\*\*4 (pág. 194), emitido el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por la Dirección de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Tijuana, que establece que el catorce de enero de dos mil diecisiete, la cajera \*\*\*\*\*1 sólo registró con su clave de usuaria, el pago de impuesto predial del lote con clave catastral \*\*\*\*\*3, propiedad de \*\*\*\*\*1, por doscientos sesenta y tres pesos.

H) El oficio emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, que indica que el último domicilio de la actora registrado es el ubicado en \*\*\*\*\*6, en Tijuana, Baja California, y anexa copia certificada del formato de movimiento de personal a nombre de la actora, que incluye su

baja por remoción (pág. 234), emitida el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

11.- Inconforme con el fallo, la parte actora lo recurrió, planteando el recurso de **revisión** (págs. 483 a 509), previsto en la Ley del Tribunal, e invocando como fundamento legal el artículo 121, fracción IV, que lo regula.

12.- El recurso fue admitido por la Presidencia, sin aludir a su denominación ni a la fundamentación que invoca, en auto del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (pág. 514), que designó ponente y concedió cinco días a las partes para que se manifestaran en relación a la integración del Pleno resolutor, con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13.- Agotado el procedimiento en segunda instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, se dicta resolución de acuerdo a los siguientes...

## II.- CONSIDERANDOS:

### **Competencia.**

14.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, 21 fracción XIII, 23 fracción VIII y 27, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, así como artículos 215, 216 fracción I y 217 de la Ley de Responsabilidades.

### **Procedencia del Recurso:**

15.- Como se anotó en el párrafo 11 de este fallo, la parte actora recurrió la sentencia, planteando el recurso de **revisión** previsto en la Ley del Tribunal, que es improcedente

en el caso, al tratarse de un juicio que versa sobre una posible responsabilidad administrativa grave de un servidor público, que se rige por la Ley de Responsabilidades.

16.- En efecto, de forma coincidente la Ley del Tribunal y la Ley de Responsabilidades, establecen que es esta última, la que regula los juicios que se instauren a servidores públicos por responsabilidades administrativas graves; norma que prevé el recurso de **apelación**, como el procedente en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Sala Especializada en la materia.

17.- La improcedencia del recurso de revisión intentado por el actor se advierte con nitidez de la lectura de los artículos aplicables de ambas leyes, preceptos que respecto a la Ley del Tribunal son los artículos 1, tercer párrafo; 21, fracción XIII; 27 penúltimo párrafo y 32 fracción VIII<sup>2</sup>; en tanto de la Ley de Responsabilidades, deben citarse los

<sup>2</sup> Los artículos aludidos de la **Ley del Tribunal** establecen:

"Artículo 1.- ...

...

*Asimismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.*

..."

Artículo 21.- El Tribunal en Pleno tiene, además, las siguientes atribuciones:

I.- a XII.-...

**XIII.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes contra las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en los términos de la ley aplicable;**

Artículo 27.- La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

I.-

a) a c)...

II.-

a) a d)...

**Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.**

..."

Artículo 32. El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- a VII.-...

VIII.- Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales definitivas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

IX.- a XIII.-..."

artículos 3, fracciones IV, XIX y XXIII; 118, 209, 215, 216, 217, 218 y 219<sup>3</sup>.

18.- Así, el recurso de apelación es el procedente en el caso y la Ley de Responsabilidades la norma aplicable en su trámite, puntos sobre los que dan luz en particular el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley del Tribunal y el

<sup>3</sup> Los preceptos en cita de la **Ley de Responsabilidades** prevén:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I.- a III.-...*

*IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. **Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será la Sala Especializada** en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;*

*V.- a XVIII.-...*

*XIX. **Magistrados:** Los Titulares integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, competentes en materia de responsabilidades administrativas;*

*XX.- a XXII.-...*

*XXIII. **Sala Especializada:** La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;*

*Artículo 118. **En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y demás las leyes aplicables conforme la materia y según corresponda.***

*Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

*I.- A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar a la Sala Especializada competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;*

*II.- Cuando la Sala Especializada reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.*

*De igual forma, de advertir la Sala Especializada que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber la Sala Especializada fundando y motivando su proceder. En este caso, **la Sala Especializada continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.***

*Artículo 215. Las resoluciones emitidas por la sala especializada, podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de apelación, ante el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme a los medios que determine la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*

*El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante la Sala Especializada que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.*

*En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.*

*Artículo 216. Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares; y*

*II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.*

*Artículo 217. El Pleno del Tribunal deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

*Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.*

*El Tribunal, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.*

artículo 118 de la Ley de Responsabilidades, que determina el carácter supletorio de la Ley del Tribunal en el caso.

19.- Es pertinente destacar que, como se consignó en el párrafo 12 de esta sentencia, mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (pág. 514), la Presidencia de este Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión intentado, equiparándolo a una apelación.

### **Primer problema Jurídico a Resolver:**

20.- Es factible hacer una interpretación a favor de la acción, que permita reencauzar el recurso e ingresar al análisis del fondo?

### **Criterio:**

21.- No es factible hacer una interpretación a favor de la acción, que permita reencauzar el recurso e ingresar al análisis del fondo, porque no existe duda respecto a la procedencia del desechamiento.

### **Justificación:**

22.- Si bien el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece<sup>4</sup> que debe buscarse privilegiar la resolución del fondo, por encima de las formalidades procesales, aplicando en caso de duda la interpretación más favorable a tal objetivo, en el caso no es posible una interpretación con este fin, porque no hay duda alguna.

23.- El problema en análisis rebasa el simple error nominal, que podría subsanar este Pleno; ya que la recurrente, además de plantear un recurso improcedente, reiteradamente invocó de forma expresa al artículo 121 de la Ley del Tribunal

<sup>4</sup> El párrafo Constitucional en cita determina: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”

(pág. 484 anverso y reverso), precepto y norma que no son aplicables al caso, eliminando cualquier posibilidad de duda.

24.- Desahogar un recurso en una vía distinta a la prevista en la Ley, generaría una expresa violación al artículo 17 Constitucional en cita que, en su segundo párrafo, en lo conducente prevé: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

25.- La administración de justicia está constreñida a los plazos y términos previstos en las leyes, por lo que no respetar la vía recursiva establecida en la ley, equivale a violentar uno de los términos consignados en ella, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica, de que las leyes establezcan previamente las reglas del juicio.

26.- Como se anotó, en el caso no existe duda respecto a la procedencia del desechamiento, al interponerse un recurso de revisión que obra en una norma inaplicable, mismo que, además, tiene una denominación igual a otro recurso previsto en la ley aplicable<sup>5</sup>, que procede en actos distintos al que se combate, por lo que este Pleno no puede corregir la vía recursiva intentada.

27.- En el caso no existe controversia sobre:

a) **el acto recurrido**: una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en Responsabilidad

<sup>5</sup> Ley de Responsabilidades en su artículo 220 contempla un recurso de **revisión**, en los siguientes términos: *“Las resoluciones definitivas que emita el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría, Sindicaturas, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.*

*La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.”.*

Administrativa y Combate a la Corrupción, en materia de responsabilidad administrativa grave;

b) **el recurso intentado**: el de Revisión, previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

c) **la norma aplicable**, la Ley de Responsabilidades, al dirimirse una falta administrativa grave cometida por un servidor público, según lo previsto en los artículos 12, 118 y 209 de esa Ley (\*<sup>6</sup>) y el 27, penúltimo párrafo de la propia Ley del Tribunal, que remite expresamente a la Ley de Responsabilidades, que en el caso tiene un mero papel supletorio (Art. 118 de la Ley de Responsabilidades); y

d) **el recurso procedente**, que es el de apelación, previsto en el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades.

28.- Sentadas las premisas consignadas en los anteriores incisos, este Pleno determina que se actualiza una causal de improcedencia de la vía, que debe generar el desechamiento del recurso intentado.

29.- La improcedencia del recurso que se decreta, encuentra apoyo, por analogía, en la siguiente Jurisprudencia, con registro digital 2013717, emanada del Pleno del Más Alto Tribunal del País:

“RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON FUNDAMENTO EN LA HIPÓTESIS LEGAL DE PROCEDENCIA “CONTRA LA DECISIÓN RECAÍDA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL”. EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DESECHARLO SIN QUE CON ELLO VULNERE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). La tutela judicial efectiva comprende el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho,

<sup>6</sup> La Ley de Responsabilidades, en su artículo 12, a la letra prevé, refiriéndose a este órgano jurisdiccional, que: “El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.”; asimismo el proemio del artículo 209 ordena: “En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo”. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley del Tribunal prevé: “Para la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Sala Especializada deberá observar y cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.”

privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio pro actione, el cual inclusive se estima aplicable de manera matizada respecto de la interposición de los medios de impugnación. Ahora bien, tanto la Ley de Amparo abrogada, en sus artículos 95, fracción XI, y 83, fracción II, inciso a), como la vigente en sus numerales 97, fracción I, inciso b) y 81, fracción I, inciso a), son coincidentes, en lo conducente, al prever la procedencia del recurso de queja contra la resolución sobre la suspensión provisional y al establecer que el recurso de revisión procede contra la resolución sobre la suspensión definitiva, ambos en los juicios de amparo indirecto. En esa virtud, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnabile mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional. Lo anterior es así, sin que con ello se vulnere el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lejos de existir duda que amerite una interpretación respecto de los requisitos y presupuestos procesales para impugnar la resolución que resuelve sobre la suspensión definitiva, o sobre el recurso que el promovente quiso interponer, o con relación a la resolución que pretendió impugnar, o respecto del fundamento en que decidió apoyar su impugnación, ocurre una clara interposición de un recurso improcedente. Por las mismas razones, es regla general que el tribunal revisor no debe enderezar la vía recursiva hacia el trámite del diverso recurso de revisión, pues salvo que exista algún motivo excepcional diverso a las características descritas anteriormente, la determinación sobre la improcedencia del recurso de queja no vulnera la tutela judicial efectiva del recurrente.”

30.- Dada la claridad de la disposición aplicable, de la manifestación del recurrente de intentar un recurso improcedente y de la naturaleza del fallo recurrido, no es factible hacer valer la existencia de una duda, para reencauzar el recurso intentado en la vía procedente.

### **Segundo problema Jurídico a Resolver:**

31.- ¿Puede desecharse un recurso pese a que fue admitido previamente?

#### **Criterio:**

32.- La admisión de un recurso es una resolución de trámite, derivada del examen preliminar de las constancias de autos, por lo que es válido que pueda revocarse, al dictarse sentencia y realizar el estudio de fondo de la litis.

#### **Justificación:**

33.- Los artículos 120 y 121 de la Ley del Tribunal prevén que al interponerse un recurso del que vaya a conocer el Pleno<sup>7</sup>, el trámite relativo es que se interpone ante la autoridad que emitió el acto, la que lo remitirá al Presidente, que determinará sobre su admisión y, si lo considera inadmisibles, lo someterá al Pleno, quien en forma colegiada decidirá sobre su admisión o rechazo.

34.- Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la materia por disposición del penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal, en su artículo 94 establece que *“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva”*.

35.- La admisión de un recurso es un acto de trámite en el proceso, cuya finalidad es que el juicio continúe y que se emite sin un análisis riguroso y profundo de las constancias, tarea propia de la sentencia, por lo que es entendible que al dictarse esta, aquél pueda revocarse.

36.- En apoyo de dicha determinación se invoca, por analogía, la siguiente tesis relevante, emanada de este Pleno:

#### TESIS RELEVANTE 12/2025

**RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**

#### Contenido de la jurisprudencia

**Hechos:** En un juicio contencioso administrativo, el Pleno debió determinar si estaba facultado para desechar el recurso de revisión, pese a que fue admitido previamente por el Magistrado Presidente del Tribunal.

**Criterio:** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California está facultado para desechar un recurso de revisión que considere improcedente, no obstante se haya admitido previamente por el Presidente del Tribunal.

**Justificación:** El artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dispone que al interponerse un recurso de revisión, el órgano de primera instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; y si lo considera inadmisibles, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión

<sup>7</sup> El artículo 120 regula el recurso de Queja; en tanto el 121 norma el de Revisión, ambos de los que conoce el Pleno y son oponibles a decisiones relevantes tomadas por los órganos de primera instancia.

o rechazo. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer examen el Presidente del Tribunal considera inadmisibles un recurso de revisión debe remitirlo al Pleno para su análisis; pero en aquellos casos en que de ese examen el Presidente no lo considere así, está obligado a darle trámite, designando por turno al Magistrado Ponente y mandando correr traslado a las partes. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se admite un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

Precedente:

Recurso de Revisión 206/2019 T.S. Promovente: Marisela López. Autoridad demandada: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 3 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

37.- En el mismo sentido, apuntala la decisión tomada el criterio Jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO”*.

38.- La jurisprudencia en cita está identificada con la serie, 2a./J. 222/2007, con registro 170598, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido para casos análogos, consultable en la página 216 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a diciembre de dos mil siete, y de subsecuente inserción.

***“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.”***

39.- Así, este Pleno determina que es procedente desechar el recurso de revisión interpuesto por la actora, no obstante que previamente haya sido admitido, tras un examen preliminar por el Presidente del Tribunal, con la denominación de apelación.



Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II; 21 fracción XIII, 121 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la sentencia dictada el diez de abril de dos mil veinticinco por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

**Notifíquese como corresponda a las partes.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1,5,6 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** No. de Acuerdo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Clave catastral, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 4,5,6 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

**"ELIMINADO:** No. Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4,5 y 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

**"ELIMINADO:** Usuario, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

6

**"ELIMINADO:** Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 130/2022 SERA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.